



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: PAGO DIRECTO

RADICADO: 20001-4003-005-2018-00533-00

DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

DEMANDADO: JAIR CAJAR DALQUIN

#### ASUNTO A TRATAR

La apoderada judicial de la demandante, mediante oficios de fecha 11 de enero solicita i). se ordene la entrega material, a favor del demandante, del vehículo de placas TLV 917, de propiedad de JAIR CAJAR DALQUIN, para lo cual requiere oficiar al Parqueadero Depósitos Judiciales del Cesar SAS, con el fin de que realice la entrega conforme al "parágrafo 2 de la ley 1676 de 2013", numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del decreto 1835 de 2015; ii) cancelar la orden de aprehensión del vehículo de placas PLV 917, comunica a través de oficio número 4378 del 5 de diciembre del 2018 y el oficio 4377 105 de diciembre de 2018 para lo cual se debe librar oficio dirigido a la Policía Nacional, Sección Automotores, y al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar; iii) se oficie al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar, donde se encuentra inscrito el vehículo de placas TLV 917, con el fin de informarle lo acontecido en el trámite que nos ocupa y que dicha entidad cumpla lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el artículo 2.2.2.4.2.72 del decreto 1835 de 2015, que tiene que ver con la inscripción de la transferencia del bien mencionado, en el registro de propiedad del organismo de tránsito, a favor de Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. NIT 860006797-9, atendiendo los parámetros establecidos por el Ministerio de Transporte en la Circular 20184000206231, del 28 de mayo de 2018 y, iv) declarar que el presente trámite culminó por haberse concretado la entrega material del vehículo garantizado, a favor del demandante, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.20 del decreto 1835 de 2015. Esta solicitud fue reiterada mediante oficio fechado el 18 de marzo de 2019, ocasión en la que adiciona el fundamento jurídico con el inciso 2, del artículo 8 y el inciso 1 del artículo 120 del Código General del Proceso, respectivamente.

Por otra parte, el 11 de febrero de 2019, el ejecutado señor JAIR CAJAR DALQUIN, por intermedio de apoderada judicial, interpone recurso de reposición en contra del auto de solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria y, en oficio separado, de la misma fecha, propone excepciones previas pero las argumenta como de fondo, a las que denominó "las fundadas en la omisión de los requisitos "no haberse configurado el requisito del incumplimiento".

El despacho, en orden de resolver los memoriales relacionados, se referirá inicialmente a los memoriales presentados por el demandado dentro del trámite de pago directo y, resueltos estos, se pronunciará frente a las solicitudes del demandante.

#### CONSIDERACIONES

Precisemos, inicialmente, que la decisión que se pretende atacar se produjo siguiendo el procedimiento dispuesto en el parágrafo 2 del art. 60 de la Ley 1676 de 2013, "Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias", que dispone:

*"PAR. 2º—Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

*orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*"  
(Destacado ajeno al original).

Del extracto normativo es incuestionable concluir que la misma no contempla la posibilidad de oposición, o de "integración del contradictorio" si se quiere, a la solicitud de aprehensión al afectado o, dicho de otra forma, excluye el llamamiento del afectado para que fije su posición frente a la solicitud. El procedimiento procede de esa manera por virtud de la ley y excluye cualquier medio defensivo en esa etapa.

Si esto no fuera suficiente, el Código General del Proceso, en su artículo 318, delimita la procedencia y oportunidad del recurso de reposición contra los autos que dicte el juez, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."*

De manera general podemos decir que la reposición es un remedio procesal que busca que el mismo funcionario que emitió la decisión subsane errores o agravios en los cuales pudo incurrir; en otras palabras, que el mismo juez que dictó la decisión impugnada la modifique o revoque para dejarla sin efectos.

Frente a la oportunidad para su interposición, dice la norma que se debe hacer por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto impugnado, con expresión de los argumentos de manera clara e inequívoca de las razones de la inconformidad.

Reitera el despacho que la fecha en la cual se accedió a la aprehensión de la garantía mobiliaria (vehículo automotor de placas TLV 917) fue el 05 de diciembre de 2018, pronunciamiento debidamente notificado en el Estado de fecha jueves 06 de diciembre de 2018, data a partir de la cual, se presumiría si fuera procedente, corrian los términos de ejecutoria del mismo que finiquitaron el día martes 11 de diciembre de 2018, a las 06:00 de la tarde, sin que la parte afectada hubiera efectuado cualquier manifestación. Digamos también que la aprehensión del vehículo se materializó el día 18 de diciembre de 2018.

Concluye entonces el estrado que la interposición del recurso de reposición efectuada por la togada, en representación del deudor mobiliario señor JAIR CAJAR DALQUIN, no está llamada a estudiarse por cuanto, se reitera, el procedimiento llevado a cabo no permite la oposición del afectado en esta etapa que transcurre sino que para su procedencia basta la simple solicitud del acreedor garantizado y por cuanto aunque la norma lo permitiera, que no lo permite, este fue



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

presentado de manera extemporánea, justo 2 meses después de la firmeza del auto atacado. Igual suerte, y por las mismas razones, corre el memorial de "excepciones previas" presentado.

Respecto de la solicitud de la apoderada de la acreedora mobiliaria de ordenar la entrega material, a favor del demandante, del vehículo de placas TLV 917, de propiedad de JAIR CAJAR DALQUIN, para lo cual requiere entregar una serie de órdenes a diferentes entidades y, básicamente, al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar, donde se encuentra inscrito el vehículo, con el fin de informarle lo acontecido en el trámite para que dicha entidad cumpla lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el artículo 2.2.2.4.2.72 del decreto 1835 de 2015, inscripción de la transferencia del bien, en el registro de propiedad del organismo de tránsito, a favor de Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento, atendiendo los parámetros establecidos por el Ministerio de Transporte en la Circular 20184000206231, del 28 de mayo de 2018 y, finalmente, declarar que el presente trámite culminó por haberse concretado la entrega material del vehículo garantizado, a favor del demandante, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.20 del decreto 1835 de 2015, el despacho hará las siguientes precisiones:

El numeral 2, del Artículo 2.2.2.4.2.3, "*Mecanismo de ejecución por pago directo*", claramente detalla los pasos que deben seguirse cuando el garante no atienda la solicitud de entrega voluntaria del bien, como sucede en el caso que nos ocupa, y es claro que una vez el bien haya sido aprehendido lo que procede es la entrega material del bien al acreedor garantizado. Cumplido lo anterior, lo que procede está definido en el numeral 3, de la misma norma, que a la letra dice:

*"3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo."*

A partir de este mandato legal, concluye el Despacho que su atribución legal en esta actuación llega hasta ordenar la entrega del vehículo aprehendido al acreedor garantizado, de donde deduce la improcedencia de la petición de "transferencia del bien" que, argumenta, debería ser ordenada a la Oficina de Tránsito y Transporte Municipal de Valledupar para la inscripción en el Registro de Propiedad, a favor de Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., por cuanto esa decisión obedece a un trámite posterior, ajeno a esta actuación, previo el cumplimiento de los requisitos que establecen las normas que gobiernan la materia.

El artículo 68 de la ley 1676 de 2013, establece el procedimiento para la entrega de los bienes aprehendidos, objeto de garantía, en estos términos:

*"ART. 68.—Entrega de los bienes objeto de la garantía. Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición."*

*De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.*

*Igual procedimiento se adelantará para entregar el bien al tercero que lo adquiera, en caso de que el garante no lo entregue voluntariamente, una vez que se realice la enajenación por parte de la entidad encargada para el efecto. Las actuaciones señaladas en este artículo se adelantarán con la simple petición del acreedor garantizado o del tercero que adquiera el bien y se ejecutarán por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición." (Subrayado ajeno al original).*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Corolario de lo expuesto, y para hacer efectivo el proceso especial de entrega, se ordena comisionar a la Dependencia de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que delegue al inspector de turno, a fin de que practique la diligencia en mención y realice la entrega del vehículo al acreedor y remita al juzgado el acta de la diligencia.

En ese orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

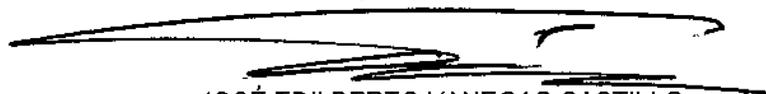
PRIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente el recurso de reposición y el escrito de "excepciones previas", respectivamente, presentados por la apoderada de JAIR CAJAR DALQUÍN, según se argumentó en precedencia.

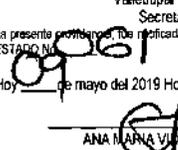
SEGUNDO: Ordenar la entrega material del bien aprehendido (vehículo de placas TLV 917) al acreedor garantizado. Para el efecto, se comisiona a la Dependencia de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que delegue al inspector de turno, a fin de que practique la diligencia en mención y remita copia de la respectiva acta. Infórmesele que el vehículo objeto de entrega se encuentra en el Parquadero Depósitos Judiciales del Cesar S.A.S.. Librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: CANCELAR la orden de inmovilización contra el vehículo de placas TLV 917, objeto de garantía inmobiliaria, de acuerdo con lo expuesto ut supra. Oficiese a la Policía Nacional, SIJIN Sección automotores.

CUARTO: NEGAR la petición de transferencia del bien reclamada, tal y como se decantó en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, de notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º
Hoy 09 de mayo del 2019 Hora 8.A.M.
 ANA MARÍA VIVES CASTRO Secretaría